RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1.Que mediante Resolución **RE-04889-2023** del 20 de noviembre del año 2023, Cornare **AUTORIZO UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, con Nit 890911625-1, por medio de su representante legal el señor **JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.561.252, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio con FMI 020-160357, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen del Viboral-Antioquia. Por un término de cinco meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 En el parágrafo tercero del artículo primero del precitado acto administrativo se otorgó un plazo de cinco meses contados a partir de la ejecutoria del acto, quedando ejecutoriado el día 05 de diciembre de la misma anualidad, por lo que el permiso venció el día 06 de mayo del año 2024.

2.Que mediante oficio **CS-12329-2024** del 25 de septiembre del año 2024, La Corporación requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la resolución **RE-04889-2023** del 20 de noviembre del año 2023.

3.Que mediante radicado **CE-19886-2024** del 20 de noviembre del año 2024, la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ANGEL,** quien actúa en calidad de representante legal suplente solicita el desistimiento del aprovechamiento forestal y anexan imágenes.

4. Que mediante Auto **AU-04316-2024** del 22 de noviembre del año 2024, La Corporación ordeno una visita técnica con el fin de establecer que no se realizó tala alguna de los individuos autorizados.

5. Que La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **051480642856** y se realizó visita el día 10 de julio del año 2025, generándose el Informe Técnico **IT-04864-2025** fechado el 23 de julio del año 2025, en el cual se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

- *Con el objetivo de realizar la verificación al cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la resolución RE-04889-2023 del 20/11/2023 por parte de la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A con Nit 890911625-1, por el aprovechamiento forestal de los individuos que se encuentran en el predio identificado con FMI 020-160357, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen del Viboral-Antioquia, técnicos de la Corporación realizaron visita de campo para constatar el estado de los árboles autorizados.*

- *Se evidencio que, los árboles autorizados no fueron talados. Esto se debe a que se proyectaba adecuar una zona para infraestructura, pero se decidió no hacerlo, por lo que no se requirió realizar el aprovechamiento forestal.*

- *En la zona no se evidencian indicios de actividades forestales, tales como residuos orgánicos, partes de madera y/o movimientos de tierra asociados a la remoción de los residuos o madera.*

- *Registro fotográfico donde se evidencia los árboles en el año 2023 y en la visita actual de 10 de julio de 2025:*

Registro del año 2023

Registro del año 2025:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: *RE-04889-2023 del 20/11/2023*					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
ARTICULO PRIMERO: *Aprovechamiento de 21 individuos arbóreos, para lo cual se le otorgó una vigencia de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de la actuación.*	*06/05/2025*		*X*		*No se realizó el aprovechamiento de los individuos autorizados.*
ARTICULO SEGUNDO: Realizar la compensación ambiental por el aprovechamiento de 2 individuos arbóreos, mediante la ***siembra de 67 árboles*** *de especies nativas o por medio del* ***Pago por Servicios Ambientales (PSA) con un valor***	*06/05/2025*		*X*		*No se realizó el aprovechamiento de los individuos autorizados.*

***de $1440.902**, con un plazo de un (01) mes a partir de la finalización del aprovechamiento forestal.*					
ARTÍCULO TERCERO: Se requiere entre otros: *- Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.* *- Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permisionada.* *- Los desperdicios producto de la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.* *- Se deberán realizar actividades de ahuyentamiento, salvamento o rescate, relocalización o reubicación y monitoreo de fauna silvestre, desarrolladas por personal* *profesional idóneo y con experiencia certificada.*	*06/05/2025*		*X*		*No se realizó el aprovechamiento de los individuos autorizados.*
ARTÍCULO CUARTO: Se informa que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera.	*06/05/2025*		*X*		*No se realizó el aprovechamiento de los individuos autorizados.*

- *De CUATRO (4) obligaciones ambientales establecidas en la resolución RE-02957-2024 del 06/08/2024, la parte interesada NO cumplió con ninguna.*

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- *Es viable **ACOGER** la solicitud de **DESISTIMIENTO DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS** otorgado mediante la resolución RE-04889-2023 del 20/11/2023 en beneficio del predio con FMI 020-160357, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen del Viboral-Antioquia, presentada mediante el radicado CE-19886-2024 del 20-11-2024 por la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, con Nit 890911625-1 por medio de su representante legal el señor JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 70.561.252, **toda vez que, en campo se evidencio que no se talaron los árboles y el permiso caducó el 06 de mayo de 2025**.*

- *La presente actuación **será objeto de cobro**."*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por la **pérdida de vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El Acuerdo 001 del 29 de febrero del año 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo.

Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-04864-2025** fechado el 23 de julio del año 2024, donde en sus observaciones es claro que no se realizó el aprovechamiento forestal por lo que no hay obligaciones pendientes y aunado a esto el permiso perdió la vigencia, La Corporación decretara la perdida de fuerza ejecutoria consagrado en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **RE-04889-2023** del 20 de noviembre del año 2023, por medio de la cual se **AUTORIZO UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, con Nit 890911625-1, por medio de su representante legal el señor **JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.561.252, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio con FMI 020-160357, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen del Viboral-Antioquia. Por un término de cinco meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental número **051480642856**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, con Nit 890911625-1, por medio de su representante legal el señor **JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.561.252, o quien haga sus veces al momento**,** haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480642856
Asunto: Flora
Proyectó: Abogado Especializado / Alejandro Echavarría Restrepo
Técnico: David Mazo Blanco.
Fecha: 24/07/2025

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare